

C.A. de Valparaíso

djc

Valparaíso, diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

En causa Rol de Ingreso Laboral N° 180-2021, comparece Felipe Melo López, abogado por la parte reclamada, Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, en autos caratulados “**Agrícola Multi Seed SpA. con Inspección Provincial del Trabajo de Quillota**”, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Quillota, con fecha 26 de marzo de 2021, que rebajó en un porcentaje superior la cuantía de las multas cursadas, dejando firme las mismas en un 30% del valor originalmente aplicado, esto respecto a las multas 1750/20/32-1-2-3-4 y 6 y dejó sin efecto la resolución de multa 1750/20/32-5, por haberse infringido el principio de non bis in ídem.

La impugnante apoya su arbitrio de anulación en la causal contemplada en el **artículo 477** del Código del Trabajo, en su vertiente infracción de ley, que relaciona con los artículos 512, 511 y 503, del citado cuerpo legal, y solicita se invalide el fallo dictado y consecutivamente se dicte sentencia de reemplazo, manteniendo en vigor lo resuelto por la Resolución Exenta N° 186, de 9 de noviembre de 2020, en relación a la Resolución de Multa 1750/20/32-5.

El recurso fue declarado admisible, procediéndose a su vista por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, el día tres de junio pasado, compareciendo por el recurso, el abogado Rodrigo Garay Osorio, quedando esta causa en acuerdo, dictándose el presente fallo dentro del plazo legal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el presente recurso de nulidad se sustenta en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, al haberse efectuado en la dictación de la sentencia, una interpretación y



aplicación errónea del artículo 512 del cuerpo normativo citado, que restringe la controversia judicial en torno a si se cumplieron o no alguno de los requisitos que establece el artículo 511 del Código del Trabajo para rebajar o dejar sin efecto la multa. A su juicio, no compete al juez del grado revisar el mérito de la multa N°1750/2020/32-5, pues el plazo para reclamar directamente en su contra, conforme al artículo 503 del mismo texto legal, se encuentra caducado. Asimismo, expresa que el Tribunal fijó como punto de prueba: “Si la reclamada incurrió en error de hecho al dictar la resolución recurrida. Antecedentes de hecho” y resulta que justamente la resolución recurrida es la Resolución Exenta N° 186, de 9 de noviembre de 2020, debiendo restringirse el debate de autos a la circunstancia de que la misma se encontraba o no ajustada a derecho.

SEGUNDO: Que el reclamo judicial se interpuso por la empresa MultiSeed Agrícola SpA, en contra de la resolución que resuelve la reconsideración de multa administrativa N° 186/2020, emitida por la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, que refiriéndose a las multas cursadas por resolución N° 1750/20/32 1-2-3-4-5-6, por el monto de 60 UTM cada una, resuelve rebajar las multas solamente al 50%, por lo que solicitó se dejaran sin efecto las multas cursadas o, en subsidio, fueran rebajadas considerablemente.

TERCERO: Que según se aprecia en la sentencia recurrida, en los considerandos octavo a decimotercero, se describen cada una de las multas cursadas por el ente fiscalizador, sus respectivas fundamentaciones, las alegaciones respectivas del reclamante, el análisis de procedencia y la decisión del tribunal. Luego, en la parte resolutive, y en razón de lo dispuesto en los artículos que menciona, entre ellos, 503, 511 y 512 del Código del Trabajo, la sentenciadora hace lugar parcialmente a lo solicitado por el reclamante, en el sentido de rebajar las multas impuestas por Resolución 1750/20/32-1-2-3-4-6, en un 70%, debiendo en consecuencia, procederse al pago del equivalente al 30% del valor de cada una de ellas, dejando sin efecto la multa



impuesta por Resolución 1750/20/32-5, por el motivo explicitado en el motivo duodécimo (tratarse de la misma conducta sancionada en la resolución 1750/20/32-4).

CUARTO: Que, el artículo 503 del Código del Trabajo establece las competencias de los inspectores del trabajo y funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente, para aplicar sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, resoluciones que serán reclamables ante el Juez de Letras del Trabajo, en el plazo allí establecido, substanciación que se registrará por el procedimiento de aplicación general, a menos que la cuantía de la multa, fuera igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual se registrará por las normas del procedimiento monitorio. En contra de la sentencia que resuelva una reclamación, se podrá recurrir conforme a lo establecido en el art. 502 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el artículo 511, faculta al Director del Trabajo para reconsiderar las multas administrativas, impuestas por funcionarios de su dependencia, pudiendo dejar sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción, o rebajarla, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales, cuya infracción motivó la sanción. Se prescribe además que, si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento (que será de a lo menos un ochenta por ciento si se trata de micro y pequeñas empresas).

Finalmente, el artículo 512 otorga competencia al Juez de Letras del Trabajo para conocer la reclamación de resolución emanada del Director del Trabajo (que deberá ser fundada), dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 del Código del ramo (los recursos se registrarán por las normas establecidas en el Párrafo 5º, y



supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil).

QUINTO: Que, del examen a la Resolución 186, de fecha 9 de noviembre de 2019, en su parte Considerativa, se constata que el Inspector Provincial del Trabajo de Quillota, se limitó a enumerar cada una de las infracciones y procedió sucintamente a indicar las correcciones efectuadas por la infraccionada, sin motivar las decisiones adoptadas respecto de cada una de ellas, como se lo ordena el art. 512, inciso primero, citado.

SEXTO: Que por su parte, tras la lectura de la sentencia recurrida, y los preceptos legales aplicados en ella, se puede apreciar que el tribunal analizó en cada caso, las alegaciones del reclamante, en torno a la Resolución N° 186/2020 emitida por la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, que en virtud del art. 512, es revisable por el Juez de Letras respectivo, suyo es el caso, ante el reclamo de la infraccionada al estimar que no contiene fundamentación, ni se hace cargo de los argumentos presentados, siendo su petitorio expreso: “que las multas impuestas sean dejadas sin efecto o, en subsidio, se rebajen considerablemente, por los argumentos recién esgrimidos y prueba que se rendirá en la oportunidad procesal”.

Dicho cometido fue cumplido por la sentenciadora, dentro del marco de sus atribuciones legales, analizando diversas normas aplicables a cada conducta infraccionada, y tomando en consideración las correcciones efectuadas por el empleador, discurrendo sobre cada una de las infracciones imputadas (considerandos 8 a 13), rebajando las multas 1, 2, 3, 4 y 6. Del mismo modo, y ante la constatación de un error de hecho, al haberse sancionado una misma conducta dos veces, respecto de la Resolución 1750/20/32-4 (“no mantener procedimiento de traslado seguro de trabajadores ante Covid -19 de limpieza y desinfección en buses de la empresa transportes Begoña) y de la Resolución 1750/20/32-5 (“empleador no acredita realizar labores de limpieza y desinfección de buses de traslado de trabajadores de la



empresa transportes Begoña”) dejó sin efecto esta última, situación que no fue advertida por el Inspector Provincial del Trabajo, de acuerdo a lo que mandataba el art. 511 n° 1 del Código Laboral (“1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción”).

En consecuencia, no se advierte que en la dictación de la sentencia se hubiese configurado una infracción de ley, como la exigida en el artículo 477 del Código del Trabajo, para privarla de valor jurídico, por lo que el recurso fundado no podrá prosperar.

Por las consideraciones expresadas y en conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se declara que:

I. Se rechaza, el recurso de nulidad incoado por el abogado don Felipe Melo López, en representación de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en causa RIT I-15-2020, RUC 20-4-0308254-7, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Quillota y, en consecuencia, esta resolución judicial **no es nula**.

II. No se condena a la recurrente al pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redactada por la Ministra Suplente Sra. Roxana Valenzuela Reyes.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Se deja constancia que no firma la Fiscal Judicial Sra. González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

N°Laboral - Cobranza-180-2021.





KTTXJQGNZB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. Valparaiso, diez de junio de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a diez de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>